

Sociedad conyugal. Calificación de los bienes. Bien comprado con dinero propio y ganancial. Calificación como bien propio. Recompensa de la parte ganancial *

Doctrina:

Habiéndose acreditado que el actor compró un bien empleando dinero en parte propio y en parte ganancial, y siendo la proporción del capital propio muy superior al ganancial, corresponde calificar dicho bien como propio del actor sin perjuicio de la recompensa que la contraria pueda reclamar en la oportunidad de liquidarse los bienes de la sociedad conyugal, pues dicha solución tiende

a evitar los inconvenientes prácticos que acarrea la calificación dual, ya que los carriles legales de los bienes propios y gananciales son diferentes y además el otro cónyuge no queda desprotegido porque tiene derecho a la recompensa de la parte ganancial que aportó.

Cámara Nacional Civil, Sala I, noviembre 23 de 2006. Autos: “S., R. A. c. L. A., C.”